

## SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.

### **INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EXPLICATIVO DE LOS EXTREMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES Y QUE FIGURAN EN EL INFORME DE GESTIÓN**

---

El artículo 116 bis de la Ley de Mercado de Valores introducido por la Ley 6/2007 de 12 de abril exige que las sociedades cotizadas incluyan en el informe de gestión información adicional sobre 9 puntos distintos que hacen referencia a la estructura de capital, a las restricciones a la transmisibilidad de valores, a las participaciones significativas en el capital, a las restricciones al derecho de voto, a los pactos parasociales, a las normas aplicables al nombramiento y cese de Consejeros y a la modificación de Estatutos, a los poderes de los miembros del Consejo de Administración en particular en lo referente a la emisión o compra de acciones, a los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad que puedan verse condicionados por un cambio de control a raíz de una OPA y a los acuerdos de la sociedad con sus administradores, directivos o empleados que dispongan indemnizaciones en determinados supuestos.

Además de incluir información sobre los referidos temas en el informe de gestión, el mencionado artículo exige que el Consejo presente anualmente un informe explicativo a la Junta General sobre los temas a que antes se ha hecho referencia que han de incluirse en el informe de gestión.

En cumplimiento de esta última obligación, el Consejo de Administración presenta a la Junta General este informe explicativo de la información contenida en el informe de gestión de acuerdo con el artículo 116 bis de la Ley de Mercado de Valores.

En primer lugar, el Consejo quiere resaltar que en lo que se refiere a estructura de capital, restricciones a la transmisibilidad de valores, restricciones al derecho de voto y normas aplicables al nombramiento y sustitución de miembros del Consejo y a la modificación de los Estatutos de la Sociedad, no existen elementos significativos a destacar por cuanto la estructura de capital es muy simple, con una sola clase de acciones, que conceden los mismos derechos y obligaciones, sin que existan restricciones a la transmisión de valores, ni al derecho de voto, salvo aquellas que resultan de la propia Ley y, por tanto, dado que no existe ninguna especialidad sobre estos temas, entiende que no resultan necesarias más explicaciones. En cuanto al número mínimo de acciones para asistir a la Junta, no es propiamente una restricción al voto y obedece a razones de facilitar el desarrollo de la Junta e impedir con una pequeñísima inversión (1 acción) que se pueda pretender obstaculizar el



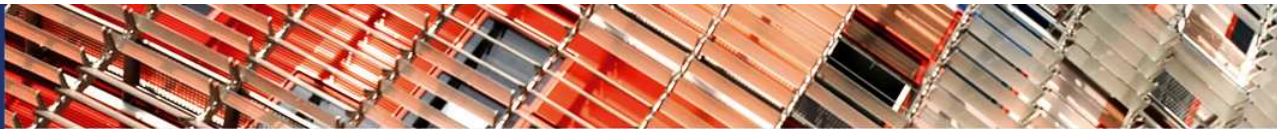
desarrollo de la Junta buscando la consecución de unos intereses ajenos a los de los accionistas.

Con respecto a las participaciones significativas en el capital, sí debe el Consejo señalar que la enumeración de participaciones significativas que se contiene en el informe de gestión con referencia a 31 de diciembre, ha sufrido un cambio sustancial como consecuencia de la oferta pública de adquisición de acciones formulada sobre las acciones de la sociedad por parte de HISUSA, Holding de Infraestructuras y Servicios Urbanos, S.A., CRITERIA CAIXACORP, S.A., SUEZ, S.A. SUEZ ENVIRONNEMENT, S.A. y SUEZ ENVIRONNEMENT ESPAÑA, S.L. pues como consecuencia de la misma, las entidades que han formulado la OPA y que actúan según tienen declarado de forma concertada, pasan a disponer de un 90,01% del capital social de SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A., dándose por tanto una situación de control conjunto de esta compañía por parte de las mencionadas entidades.

Con respecto al pacto parasocial que se ha transcrito en el informe de gestión, junto con sus dos adendas (la primera ,que lo complementa y aclara, y la segunda, que desarrolla e implementa el concierto) , el Consejo de Administración desea destacar de los mismos que el Grupo SUEZ y el Grupo LA CAIXA actuarán concertadamente a fin de establecer una política común en la gestión de SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A. sin perjuicio de que la participación de cada grupo, directa o indirecta, en el conjunto de acciones que entre ambos y a través de HISUSA poseen sea del 51% para SUEZ ENVIRONNEMENT, S.A. y el 49% para CRITERIA CAIXACORP, S.A.. Además de lo anterior, entiende el Consejo que debe destacar en su informe a los accionistas que el Consejo de Administración de HISUSA, Holding de Infraestructuras y Servicios Urbanos, S.A., que ostenta el 66,44% del capital de SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A., es de composición paritaria entre los grupos SUEZ ENVIRONNEMENT, S.A. y CRITERIA CAIXACORP, S.A., sin perjuicio de que el accionariado de Hisusa Holding de Infraestructuras y Servicios Urbanos, S.A. esté distribuido en la proporción de un 51% SUEZ y un 49% CRITERIA CAIXACORP, S.A. y que además la representación del Grupo SUEZ y el Grupo LA CAIXA en el Consejo de SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A. por sus participaciones directas o indirectas en SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A. será en todo momento paritaria.

Por último es de destacar del mencionado pacto parasocial, y sus dos adendas, que cualquiera de las partes podrá solicitar la disolución y liquidación de HISUSA, Holding de Infraestructuras y Servicios Urbanos, S.A., adjudicándose en dicha liquidación los activos de la compañía sobre la base de la participación de cada parte en el capital de HISUSA, comportando dicha disolución o liquidación la finalización del pacto parasocial con respecto a SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.

Por lo que se refiere a los poderes de los miembros del Consejo y en particular a los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones, la Junta General de Accionistas tradicionalmente otorga al Consejo una autorización para acordar aumentos de capital de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 1b) de la Ley de Sociedades Anónimas, esto es, por un plazo de 5 años y hasta la mitad del capital social existente en el momento de la



delegación, habiéndose autorizado también al Consejo para poder excluir el derecho de suscripción preferente cuando el interés de la sociedad así lo exija, cumpliendo con las prescripciones legales.

Esta autorización para aumentar el capital social es práctica tradicional y habitual en las compañías españolas y el Consejo ha venido haciendo una utilización de la misma en casi todos los años anteriores.

También es habitual la autorización de la Junta para emisión de obligaciones convertibles en aras a que el Consejo tenga a su alcance todas las medidas posibles para la financiación de la compañía con la mayor flexibilidad, dada la volatilidad de los mercados de valores. Esa es la razón que indujo al Consejo a proponer a la Junta la autorización para emitir obligaciones convertibles hasta 500 millones de euros por el plazo de 5 años y con posibilidad de suprimir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración no ha hecho uso de esta autorización.

Igualmente, en los términos establecidos en la Ley y como es práctica habitual en muchas sociedades españolas, la Junta General de Accionistas autoriza anualmente al Consejo para la compra de acciones propias dentro de los límites establecidos por la Ley, siendo de destacar que el Consejo en el año 2007 no ha hecho uso de la autorización.

La Sociedad no ha concluido ningún acuerdo que vaya a entrar en vigor, se modifique o concluya en caso de cambio de control a raíz de una oferta pública de adquisición, ya que la sociedad no tiene adoptada ninguna medida anti-opas.

Finalmente, en cuanto a las cláusulas indemnizatorias, el Consejo quiere destacar: 1ª. que éstas no afectan a los Consejeros; y 2ª, que sólo afecta al personal con contrato de Alta Dirección, por cuanto la normativa propia de este contrato, el Real Decreto 1382/1985, establece que salvo pacto en contrario, en caso de desistimiento unilateral por parte de la empresa, el directivo sólo tiene derecho a una indemnización de siete días por año trabajado, con un máximo de seis mensualidades, por lo que es práctica habitual y consolidada en el mercado que se pacten indemnizaciones de 2/4 años, siendo ésta la práctica en los contratos de Alta Dirección de la Compañía (2 años de indemnización más 1 por la prohibición de concurrencia por un año).

Por otra parte, salvo en un caso en el que se contempla el cambio de Presidente como supuesto en que el alto directivo puede resolver el contrato con derecho a indemnización, los contratos de alta dirección no contemplan de forma especial los supuestos en que el alto directivo tiene derecho a dicha resolución, por lo que se aplica lo dispuesto en la normativa reguladora de estos contratos, conforme se expone en el Informe de Gestión.